



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0933**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 900-2018 de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 963-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre de 2018; Oficio N° 645-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11444 de fecha 22 de noviembre de 2018 y demás actuados en veintinueve (29) días;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000900-2018** de fecha 15 de agosto de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Chulucanas-Piura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **C3J-967** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL.** cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-PACAIPAMPA**, conducido por el señor **ELMER DARIO FACUNDO HUAMAN** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42856421 A – Tres c profesional** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **“Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.



El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000900-2018 que: **“(…) el vehículo tiene el neumático N° 6 con exposición de alambre, no cumpliendo lo dispuesto por el RNV (…)”**.

Que, mediante informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 15 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando catorce (14) tomas fotográficas, donde se observa: al vehículo de placa de rodaje **C3J-967**, CITV, Tarjeta de Identificación Vehicular, Licencia de Conducir N° B-42856421 A – Tres c profesional, Certificado de Habilitación Vehicular N° 373, SOAT, Certificado de Habilitación del Conductor N° 000451 y el neumático objeto de fiscalización.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa **C3J-967** le corresponde a la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 01760-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Pacaipampa y viceversa. Del mismo modo, se tiene que tanto el vehículo de placa de rodaje **C3J-967** y el conductor **ELMER DARIO FACUNDO HUAMAN**, se encuentran debidamente habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0933**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000373 vigente hasta el 30 de abril de 2023 y el Certificado de Habilitación del Conductor N° 000451 vigente hasta el 09 de abril de 2019.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"* y lo establecido en el artículo 22° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000900-2018 a través del Oficio N° 0761-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **25 de setiembre de 2018 a horas 12:09 pm** por la señora **NEDY CORREA GARCIA** identificada con **DNI 47636274**, quien indico ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA**, tal como se puede corroborar con el cargo de notificación que obra en folio 12.

Que, el apartado 3 del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, referido a los requisitos técnicos vehiculares establece:

"Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro. Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.

CATEGORIA	PROFUNDIDAD
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1, O2	1.6 mm.
M3, N3, O3, O4	2.0 mm.

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierta, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales".

Que, de los datos del vehículo **C3J-967**, propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL**, se tiene que, éste pertenece a la categoría **M3**, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala **"Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0933** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

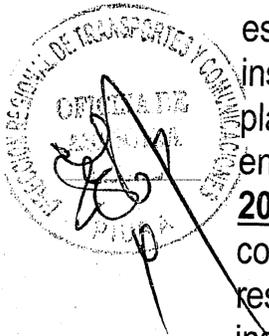
Piura, **05 DIC 2018**

**presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa**", exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 6 contaba con exposición de alambres, tal como se evidencia en las tomas fotográficas (folios 01-03) anexadas por el inspector interviniente en la que se observa la condición del neumático fiscalizado.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 963-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL** a través del Oficio N° 645-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018 recibido con fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **04:39 pm** por el señor **MAYCO GARCIA JIMENEZ** identificada con **DNI 60255241** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA- VENDEDOR DE BOLETOS** (folio 17).

Que, dentro del plazo otorgado, la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL**, con fecha 22 de noviembre de 2018 presenta el Escrito de Registro N° 11444, argumentando lo siguiente: "el acta de control formulada por el inspector ha sido expedida de manera sesgada sencillamente en base a que se intervino el vehículo supuestamente por contar con el neumático N° 06 en mal estado, presenta exposición de alambrado a lo que le comunico que esto es falso ya que el neumático se encontraba un poco desgastado pero no mostraba alambrado incluso le comunico mi chofer que tenía un neumático de repuesto en buen estado para poder cambiar el neumático (...) el chofer le comunicó al inspector que el Gerente ya ha pedido 10 neumáticos nuevos a la tienda los cuales iban a ser cambiado (...) señor Director los neumáticos ya han sido cambiados en la unidad antes mencionada e incluso a todas las unidades se les ha entregado neumáticos de repuesto para todas las unidades. Señor director le comunico que el inspector no ha utilizado el profundímetro para realizar la medición del neumático lo que es exigido tal como lo especifica el Reglamento (...)".

Que, evaluados los alegatos complementarios ofrecidos por la administrada, corresponde precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, exige que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los neumáticos del vehículo en buen estado, tal como lo refiere el apartado 3





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0933

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y como ya se ha indicado en los párrafos precedentes; condición que no se cumplió el día de la intervención, toda vez que el vehículo de placa de rodaje **C3J-967**, propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL**, prestaba el servicio de transporte regular de personas con el neumático N° 06 en mal estado con exposición, hecho que no se puede negar toda vez que el inspector dejó constancia de lo detectado en el acta de control y que se puede corroborar con la toma fotográfica del neumático objeto de fiscalización el mismo que obra en folio 03.



Que, asimismo, la administrada cuestiona el hecho de no haber utilizado el profundímetro al momento de la intervención, ante lo cual se precisa que en el presente caso, el inspector detectó que el neumático N° 06 presentaba a simple vista exposición de alambre, no cumpliendo a toda luz con las exigencias del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular que estipula: "(...) Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales"; no logrando por tanto desvirtuar o cuestionar la imposición del acta de control N° 900-2018 de fecha 15 de agosto de 2018.



Que, siendo así y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **TRANSPORTES ALBACO SRL** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000900-2018 de fecha 15 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: "**Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "**Contenido Mínimo de las Actas de Control**", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las catorce (14) tomas fotográficas del día de la intervención.



Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **Dos mil Setenta y cinco Soles (S/. 2075.00)** en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**", así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "**el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas**" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0933** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL** con la multa de **0.5 de la UIT**, equivalente a **Dos mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES ALBACO SRL** en su domicilio sito en **CASERIO SAN JOSÉ DE CHUNGAYO SANTO DOMINGO-MORROPÓN-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Esc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

